



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00414-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO TORRES CAMARGO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, conforme se observa a folios 60 a 66 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada AURORA NEIRA MONTAÑEZ como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 67 del expediente.

De otra parte, se tiene que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en el término de contestación de la demanda llama en garantía a la COOPERATIVA DE PROCESOS Y SERVICIOS EN SALUD CTA (fls. 96 a 98 del expediente), aduciendo que suscribieron contrato de prestación de servicios, estableciendo en una de sus cláusulas el deber de la mencionada cooperativa de constituir garantía que ampare el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en Garantía, se advierte que está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., estableciéndose que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, revisada la petición, encuentra el Despacho que cumple con los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., situación que permite disponer su admisión, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** contra la **COOPERATIVA DE PROCESOS Y SERVICIOS EN SALUD CTA – PROSESA CTA**.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal, o quién haga sus veces, de la **COOPERATIVA DE PROCESOS Y SERVICIOS EN SALUD CTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose copia del presente proveído, de la demanda, de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía.

TERCERO: Córrese traslado del escrito de llamamiento en garantía a la **COOPERATIVA DE PROCESOS Y SERVICIOS EN SALUD CTA** por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia según lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la solicitud de llamamiento en garantía. Así mismo, dentro de este término deberá aportar copia de este auto, del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos y demás piezas a notificar, para ser remitidas por correo postal.

QUINTO: Por Secretaría, aperturar el cuaderno de llamamiento en garantía incorporando en éste el escrito de llamamiento, sus anexos y el presente auto; procediendo a re-foliar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>16</u> del 9 de abril de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	